

Doctor.
WALTER MALDONADO OSPINA
Juez Cuarto Promiscuo Municipal
Chinchiná, Caldas
E.S.D

Radicado: 171744089004202200121
Proceso: Verbal (Resolución de contrato)
Demandante: JUDITH GUTIERREZ LEAL
Demandado: ALEXANDER VARGAS CASTAÑO

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

GERMAN ANDRES RUIZ PALACIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Dosquebradas – Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.054.987.104 de Chinchiná – Caldas, portador de la Tarjeta Profesional N.º 368.582 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, en virtud de la condición de partes que ostentan dentro del contrato de compraventa objeto de las pretensiones, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa en el archivo adjunto denominado anexos, copia del documento contentivo del contrato de compraventa enunciado por el extremo demandante, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación por parte de los demandados.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, copia del documento contentivo del contrato de compraventa en el cual en la cláusula primera denominada OBJETO DEL CONTRATO se describe el vehículo que coincide con las características del detallado en el libelo introductorio, mismo del cual se adjunta copia de la licencia de tránsito, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta contenida en el referido acto escriturario.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, copia del documento contentivo del contrato de compraventa en el cual en la cláusula segunda denominada PRECIO se refiere LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.500.000) que coincide con la suma señalada en el libelo introductorio, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar

circunstancias alusivas a la existencia de acuerdos ocultos sobre el precio o vicios del consentimiento que hayan motivado la venta contenida en el referido acto escriturario.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, copia del documento contentivo del contrato de compraventa enunciado por el extremo demandante en el cual en las cláusulas adicionales se contiene una (1) obligación a cargo del demandado cuyo acuerdo, cumplimiento o incumplimiento no me es posible negar o aceptar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales el demandado se comprometió a realizar las gestiones atinentes a cancelar los gravámenes que afectan el vehículo objeto del presente litigio ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dichas obligaciones.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho relevante, se trata de la transcripción de una captura de pantalla que reposa en el archivo adjunto denominado anexos, de la cual sería osado realizar apreciaciones, toda vez que en las mencionadas capturas se evidencian que antes y después de este mensaje existen otros mensajes de voz, los cuales podrían contextualizar la conversación.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho relevante, se trata de la interpretación que se le puede dar a una captura de pantalla que reposa en el archivo adjunto denominado anexos, en la que se relaciona número de cuenta, se manifiesta que la cuenta es de ahorros que está a nombre del señor JUAN ANDRES GARAVITO, y que pertenece al banco DAVIVIENDA, de la cual sería osado realizar apreciaciones, toda vez que en las mencionadas capturas se evidencian que antes y después de este mensaje existen otros mensajes de voz, los cuales podrían contextualizar la conversación.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, copia de un comprobante de una transacción por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) a la cuenta de ahorros número 488415820148 de la cual el señor JUAN ANDRES GARAVITO aparece como titular, fechada del día 12 de julio de 2021, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, en el cual obran capturas de pantalla de una serie de conversaciones a través de la red social WhatsApp, en las cuales se observa que la señora JUDITH GUTIERREZ LEAL en reiteradas ocasiones solicita al señor ALEXANDER VARGAS CASTAÑO información sobre el levantamiento de prenda, no obstante, como se ha mencionado en las citadas capturas de pantalla se evidencia también muchos mensajes de voz los cuales imposibilitan realizar juicios de valor probatorio, por cuanto se desconoce lo que se dijo en los mensajes de voz, mismos que podrían contextualizar las conversaciones.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho relevante, se trata de la transcripción de una captura de pantalla que reposa en el archivo adjunto denominado anexos, de la cual sería osado realizar apreciaciones, toda vez que en las mencionadas capturas se evidencian que antes y después de este mensaje existen otros mensajes de voz, los cuales podrían contextualizar la conversación.

FRETE AL HECHO DECIMO: No es un hecho relevante, se trata de la transcripción de una captura de pantalla que reposa en el archivo adjunto denominado anexos, de la cual sería osado realizar apreciaciones, toda vez que en las mencionadas capturas se evidencian que antes y después de este mensaje existen otros mensajes de voz, los cuales podrían contextualizar la conversación.

FRETE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no es un hecho jurídicamente relevante para este proceso

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe, No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa en el archivo adjunto denominado anexos, obra acta de incautación de vehículo con las mismas características del vehículo objeto del presente litigio, la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento, por consiguiente, me atengo a lo que el juez estime prudente tener por probado.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No es un hecho. Se trata de dos afirmaciones cuando menos subjetivas de la parte demandante, las cuales no fueron soportadas probatoriamente, toda vez que en el expediente digital suministrado por el despacho en el archivo denominado anexos no obra documento alguno que soporte la primera afirmación del HECHO DECIMO CUARTO, esta es, que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, obligaciones entre las cuales la mas importante seria el pago de la suma acordada como precio del vehículo, pues bien aportan copia del comprobante que se relacionó en el pronunciamiento del hecho séptimo de la presente contestación, mas no reposa prueba de la cancelación total de la suma pactada como precio del vehículo. En cuanto a la segunda afirmación, esta es, que el demandado incumplió con su obligación de entregar saneado el vehículo al pago de la liberación de la prenda, debo decir que a juicio de este curador no se configura incumplimiento alguno, toda vez que, dicha obligación no quedo consignada dentro del contrato de compraventa celebrado por las partes y no le es dable a la parte demandante establecer obligaciones que no fueron determinadas dentro del contrato, como tampoco puede decirse que el demandado incumplió el contrato, lo anterior por cuanto en este no se estableció una fecha en la cual debiera dársele cumplimiento al contrato objeto de la presente litis

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es un hecho. Se trata de una afirmación conclusiva por cierto bastante subjetiva de la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte del Director del Proceso quien en ultima es quien decide si realmente hubo o no contrato, si este fue válido y realmente hubo o no un incumplimiento por parte del extremo demandado para luego si establecer si hay lugar al reconocimiento de perjuicios y si estos están debidamente demostrados y correctamente tasados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR

En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende a partir de la resolución del contrato celebrado con el extremo demandado restituir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$35.500.000) y el reconocimiento y pago de unos perjuicios; sin embargo, debe acotarse que como se manifestó en el pronunciamiento que se hizo frente al HECHO DECIMO CUARTO no puede hablarse de un incumplimiento del contrato pues en el mismo no se fijó un plazo dentro del cual se obligara al demandado a realizar la entrega del vehículo. Abusando de su derecho a demandar ha optado por demandar la resolución del contrato y no el cumplimiento del mismo.

FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar

los elementos que sustentan la pretensión resolutoria. La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me opongo al decreto y practica de todas y cada una de las pruebas que no sean documentales por ser totalmente, inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias dado que pretenden justificar una acción resolutoria de un contrato que tiene como propósito la transferencia del derecho de propiedad al cual no se le fijó un plazo para el cumplimiento del mismo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el correo electrónico andresruiz3086@hotmail.com o en la carrera 11 # 9-17 barrio San Cayetano en el municipio de Chinchiná, Caldas

Del señor Juez



GERMAN ANDRES RUIZ PALACIO
C.C. 1.054.987.104 de Chinchiná Caldas
T.P. 368.582 del Consejo Superior de la Judicatura